

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6, parte demandante, donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1712

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00515- 00
D/te: BANCO WWB S.A, identificado con NIT No 900378212-2.
Cesionario: BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6
D/do: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.328.147

Se presentó poder conferido a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.113.395 y T.P. No 131.445 del C.S de la J., para actuar en favor del cesionario BANINCA SAS, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió desde el correo electrónico del poderdante, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 36.113.395 y T.P. No 131.445 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado, para representar los intereses de BANINCA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dd00af4954dd4ee83519d4b6c028f3c01a9c86aef78531739431fa83805d6a**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00025-00
D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005
D/do: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2007

Doctora:
MÓNICA VIVIANA MELO TOBAR
Carrera 3- 21cn06 Balcones de Pomona de esta ciudad
Teléfono celular 3207245790
Correo electrónico: monica.melot@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1722 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2018-00025-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00025-00

D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005

D/do: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 16 de junio de 2023, se publicó el emplazamiento de MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1722

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, a la abogada MÓNICA VIVIANA MELO TOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.344.497 y T.P No. 386.673 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 3- 21cn06 Balcones de Pomona de esta ciudad, teléfono celular 3207245790, correo electrónico: monica.melot@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

D'B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00025-00
D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005
D/do: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09084967bbdae6c75c32879b19ad1662c4c0c0b9bff398f755506ce37b8459d4**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1713

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00846-00
Demandante: PEDRO OMAR ZÚÑIGA FERNÁNDEZ
Demandado: DIANA MARÍA MOSQUERA RAMÍREZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 1389 del 13 de junio de 2023, por el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustentó que el Código General del Proceso, art. 317 en su literal C), indica que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo que en este proceso se suspendió la inactividad al presentar solicitud de sustitución de endoso judicial el 12 de enero de 2023, lo cual no se ha resuelto por el Juzgado.

Solicitó reponer para revocar y dejar sin efectos el auto del 13 de junio de 2023. De no resultar favorable la reposición, solicitó se conceda el recurso de apelación y que se hagan las actuaciones referentes a los embargos.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

El despacho corrobora que el apoderado judicial del ejecutante, efectivamente aportó sustitución de poder el 13 de enero de 2023, pero olvida el recurrente, que con auto No. 1989 del 9 de septiembre de **2021**, se le habían concedido 30 días para acreditar la notificación de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

Evidentemente el ejecutante no cumplió en los 30 días concedidos con la notificación de la pasiva y hasta la fecha no lo realiza, lo que hace procedente el desistimiento tácito, sin mayores elucubraciones.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00846-00
Demandante: PEDRO OMAR ZÚÑIGA FERNÁNDEZ
Demandado: DIANA MARÍA MOSQUERA RAMÍREZ

Pero el Juzgado, adiciona como argumento la parálisis del proceso, que supera un año y pretende el apoderado, que se tenga en cuenta la sustitución de poder, porque a su juicio dicha actuación interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito tras un año de inactividad, no obstante, ya la jurisprudencia, ha dejado claro que no es cualquier actuación la que interrumpe el término, sino debe ser una actuación eficaz para impulsar el proceso, en este caso la notificación de la pasiva.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema expresó:

“Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00846-00
Demandante: PEDRO OMAR ZÚÑIGA FERNÁNDEZ
Demandado: DIANA MARÍA MOSQUERA RAMÍREZ

la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).”¹

Se deja constancia además que ni siquiera hay medidas cautelares vigentes, para que en el recurso se pida hacer actuaciones referentes a los embargos. Nótese que con auto No. 447 del 4 de marzo de 2019, se ordenó el embargo y retención del salario de la demandada, y la entidad oficiada, informó que ella no tiene vínculos con la institución.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 1389 del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 1389 del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856a8eea3a4c4e06e2204b57a33a1766d332e44ce0af81d621c1f3c1fab9d3f**

Documento generado en 13/07/2023 11:09:54 AM

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1216-2022. 10 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Oficio No. 2000

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por URBANIZACIÓN ALCALA, persona jurídica identificada con NIT. No. 900.000.535-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de, NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con cédula No. 25.264.873, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la URBANIZACIÓN ALCALA, persona jurídica identificada con Nit. No. 900.000.535-3, en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con cédula No. 25.264.873, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (Certificación), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 121 de fecha 4 de febrero de 2020, de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-120772, denunciado como de propiedad de NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.25.264.873.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Oficio No. 2001

Doctor:
NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS
Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Popayán
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por URBANIZACIÓN ALCALA, persona jurídica identificada con NIT. No. 900.000.535-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de, NELLY VELASCO MOSQUERA identificada con cédula No. 25.264.873, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la URBANIZACIÓN ALCALA, persona jurídica identificada con Nit. No. 900.000.535-3, en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con cédula No. 25.264.873, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (Certificación), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y ORDENAR al Secuestre a quien se le haya confiado como SECUESTRE el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-120772, denunciado como de propiedad de NELLY VELASCO MOSQUERA, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.264.873, lo anterior por cuanto quien fue la secuestre para el día de la diligencia 26 de enero de 2023, fue la Extinta Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ (QEPD).

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1714

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con cédula No. 25.264.873

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

URBANIZACIÓN ALCALA persona jurídica identificada con Nit. No. 900.000.535-3 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con cédula No. 25.264.873, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una CERTIFICACION expedida por la Administradora del Conjunto, obligación que aún no se ha satisfecho.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 111 del 04 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 21 de junio de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la URBANIZACIÓN ALCALA, persona jurídica identificada con Nit. No. 900.000.535-3, en contra de NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con cédula No. 25.264.873, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (Certificación), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737618ac792fca2fe3fcc0f00070c0c78309ff5ae9a2badd9c11dc225f660861**

Documento generado en 13/07/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1718

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$ 4.075.588

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f990fdb3e95789b40f4c4cf39eed67f470b45ec1957901391872b27f10719**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00070 – 00
D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0
D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2006

Señores:
GOBERNACIÓN DEL CAUCA.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00070 – 00
D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0
D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0, en contra de LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, se ha proferido el siguiente auto:

*JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán Auto No. 1719, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: (...) SEGUNDO: Conforme el resultado de la Liquidación del crédito, **DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0, en contra de la señora LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108(...) CUARTO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes, en caso de que haya lugar a ello... (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.*

Conforme lo anterior, se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada mediante oficio No. 1744 del 17 de septiembre de 2022, que recae sobre el salario de la señora LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

AUTO No. 1719

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00070 – 00
D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0
D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

De igual forma se Destaca que, con el abono reconocido por la parte demandante y que fue realizado por la parte demandada directamente a la cuenta bancaria de la CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES por valor de \$1.500.000 se logra el pago total de la obligación en lo que respecta a capital, intereses e incluso el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Despacho mediante auto No. 889 del 17 de abril de 2023, dando lugar a que se declare la consecuente terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En cuanto a los depósitos judiciales constituidos y que se llegaren a constituir por cuenta del proceso que nos ocupa, los mismos deberán reintegrarse en su integridad en favor de la parte demandada, pues como se dijo anteriormente, sólo con el abono realizado el 16 de septiembre de 2022, se logra el pago total de la obligación, sin que se requiera afectar ningún depósito judicial constituido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Conforme el resultado de la Liquidación del crédito, **DECLARAR TERMINADO DE OFICIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00070 – 00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES - NIT No 891.501.402-0

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

No 891.501.402-0, en contra de la señora LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE **DEMANDADA, señora** LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, el producto de **LA TOTALIDAD DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** constituidos por cuenta del proceso de la referencia, así como los que se llegaren a constituir.

CUARTO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en caso de que haya lugar a ello. La parte interesada deberá radicar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d95548bbb3cc8ac040a5a5d8b2d85f2fb204a51c562cceb8d804816a063507**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1723

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora, eleva solicitud, encaminada a informar que retira la demanda de la referencia.

El art. 92 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

En el proceso de la referencia, se observa que se hizo la notificación a la demandada LINA MARCELA SILVA RUIZ, por lo que claramente es improcedente autorizar el retiro deprecado.

Sin embargo, a través del auto No. 1162 del 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acatara las órdenes que aún no se verificaban cumplidas y que fueron dispuestas en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00313-00

D/te: GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ

D/do: LINA MARCELA SILVA RUIZ Y OTROS

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. No. 1162 del 18 de mayo de 2023, para cumplir una carga, la parte demandante no lo acató; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO autorizar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda de declaración de pertenencia, incoada por GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ contra LINA MARCELA SILVA RUIZ Y OTROS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 120-180338, líbrese oficio que debe ser radicado por la parte interesada.

CUARTO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: Sin condena en costas, por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e2602e3e5ce7de5aa624c0033351e7874ffafe313cbe5eb6a3aea00b76148**

Documento generado en 13/07/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00324- 00
D/te.: MANUEL FELIPE PARRA FLETCHER, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.291.061
D/do.: TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.552.829.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1720

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00324- 00
D/te.: MANUEL FELIPE PARRA FLETCHER, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.291.061
D/do.: TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.552.829.

De conformidad con las certificaciones anexas, se encuentra que a través de empresa de mensajería, la demandante realiza remisión de notificación a TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.552.829 en la dirección física aportada en el escrito de demanda; pero no aporta la citación cotejada y sellada que debió entregar atendiendo al art. 291 del CGP.

Por otra parte, el 8 de mayo de 2023, se remitió un correo electrónico a la demandada con copia al correo del despacho, notificación que no es válida, porque lo que se requiere es acuse de recibo según el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto la notificación en la dirección física, conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.552.829.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00324- 00

D/te.: MANUEL FELIPE PARRA FLETCHER, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.291.061

D/do.: TANIA PORTELA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.552.829.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b49fe32c4928e4ba38b2fc75dd4adf26ee7c9c2f4568b2bec1bb865969883**

Documento generado en 13/07/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1724

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor ADRIAN JOSÉ CERÓN BARCO, por conducto de apoderado formula demanda de reconvencción.

Pese a que el art. 392 del CGP, de manera literal no prohíbe la reconvencción, por vía jurisprudencial, el máximo órgano de esta jurisdicción, ha sentado un criterio, consistente en determinar que la reconvencción es inadmisibile para el proceso verbal sumario, como se reseña a continuación.

“4. Sobre esta temática puntual, la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción, pues

«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)*

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.), es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvencción en dichos pleitos, tal y la jurisprudencia constitucional ha considerado, a saber:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00355-00

D/te: FLORENTINO BOTINA

D/do: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA Y OTROS

*razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo**» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95).*

6. *En este orden de ideas, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, ciertamente se fundó en un entendimiento alejado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios...¹ -Resaltado original-*

Por lo tanto, este Juzgado, acoge el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia y por ende, rechazará la demanda de reconvención formulada por ADRIAN JOSÉ CERÓN BARCO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención formulada por ADRIAN JOSÉ CERÓN BARCO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA identificado con C.C. 1.061.724.641 y T.P. No. 292.600 del C.S. de la J., para actuar en representación de ADRIAN JOSÉ CERÓN BARCO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ STC2322-2018.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db4b3461bc63ef89b3e3cf860822b916dd38aa4b1a39966141ecbea5c0a4ff**

Documento generado en 13/07/2023 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00399- 00

D/te.: JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154.

D/da: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1717

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00399- 00

D/te.: JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154.

D/da: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Vista la petición que antecede de la apoderada del ejecutante y teniendo en cuenta que efectivamente en el Auto No. 1543 del 26 de junio de 2023, que comisionó para el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-13067, faltó precisar que recaía únicamente sobre los derechos de cuota de la demandada, se debe proceder a su corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 1543 del 26 de junio de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00399- 00

D/te.: JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154.

D/da: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

de la Judicatura), para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota de la demandada BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-13067, ubicado en la ciudad de Popayán (según certificado de tradición). Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21faeea6b4cd5380070fb6f128d765a4571029d21c776215e68844492901633e**

Documento generado en 13/07/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00442-00
Demandante: CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ
Demandado: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1726

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00442-00
Demandante: CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ
Demandado: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS

ASUNTO A TRATAR

Se presenta petición de ejecución con base en la sentencia No. 014 del 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.842.340, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso monitorio, adelantado en contra de MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.657.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo -sentencia No. 014 del 26 de junio de 2023- y la petición reúnen las exigencias de los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.842.340 y en contra de MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.657:

-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 8 de abril de 2022 hasta el 26 de junio de 2023, a la máxima tasa legalmente permitida.

Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, por estado. Lo anterior, por cuanto, la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso monitorio. (art. 306 CGP).

TERCERO: Una vez se surta la notificación por estado de esta providencia la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar totalmente la obligación y diez (10) días

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO

Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00442-00

Demandante: CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ

Demandado: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS

para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366878f6bc95767e9308a83172a1c1615dce65016af62041648695ba0d106c2c**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. Proceso extinción de hipoteca No. 2023-00082-00
D/te. LUIS ALFREDO MUÑOZ MORÁN
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INÉS MEJÍA DE CALDAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1704

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso extinción de hipoteca No. 2023-00082-00
D/te. LUIS ALFREDO MUÑOZ MORÁN
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INÉS MEJÍA DE CALDAS

El día 11 de julio de 2023, se remite escrito de parte de la Dra. LUZ NANCY BOTINA, que expresa que desiste de la demanda; por cumplir con los requisitos del art. 314 del CGP y estar expresamente facultada la abogada para desistir, se accederá a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en contra del demandante, por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bf13312198f4af22056dcb8875c0431e86efb3be723a35911cf357c989ef4**

Documento generado en 13/07/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.

D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, fue notificada de manera personal a través de mensajería electrónica del mandamiento de pago y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1721

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.

D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, contra YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula No 1.061.706.013.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 46-04459, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, y a cargo de YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula No 1.061.706.013.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.

D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 999 del 8 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.

D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 999 del 8 de mayo de 2023, providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, en contra de YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$525.706) M/CTE, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df69e02d6a2332e0ce26942042913d5905e3ba1a4ac709b9a1571ddab88eda4**

Documento generado en 13/07/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00189-00
D/te: COMUNICAN S.A, identificado con NIT No. 860.007.590-6
D/do: CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, identificada con Nit. 900.646.593-3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1715

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00189-00
D/te: COMUNICAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No. 860.007.590-6
D/do: CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 900.646.593-3

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

COMUNICAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No. 860.007.590-6, presenta a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 900.646.593-3. Como título, base del recaudo ejecutivo se exhibe la factura electrónica de venta a FEC-14157062, de tal factura se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00189-00

D/te: COMUNICAN S.A, identificado con NIT No. 860.007.590-6

D/do: CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, identificada con Nit. 900.646.593-3.

General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber el Código de Comercio dice;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” -Destaca el Juzgado-

El Decreto 1154 de 2020, expedido por el Presidente de la República, dice:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos;

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00189-00

D/te: COMUNICAN S.A, identificado con NIT No. 860.007.590-6

D/do: CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, identificada con Nit. 900.646.593-3.

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico

Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3°. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de la factura electrónica de venta FEC-14157062, en la que se puede observar que carece de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir. Pues se tiene que la misma fue recibida de forma física y aunque se visualiza el nombre e identificación de quien recibió, lo cierto es que **NO tiene fecha de recibo.**

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00189-00
D/te: COMUNICAN S.A, identificado con NIT No. 860.007.590-6
D/do: CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, identificada con Nit. 900.646.593-3.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CORPORACIÓN MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA, identificada con Nit. 900.646.593-3, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faaf70491689eb2a29a66c8f578c7298e05ee1612e995965ac514d74cf9cbb8**

Documento generado en 13/07/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00194-00
D/te: GABRIEL DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.598.707
D/do: PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA identificado con cédula No 1.061.598.707

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1705

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00194-00
D/te: GABRIEL DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.598.707
D/do: PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA identificado con cédula No 1.061.598.707

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Declarativa de pertenencia, tramitada por GABRIEL DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.598.707, a través de apoderada, en contra de PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA identificado con cédula No 1.061.598.707, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia, según se desprende del ACAPITE- PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, se determina como factor de competencia para conocer de la presente demanda, “...*el domicilio del demandado...*”, sin embargo, en virtud del artículo 28 numeral 7 del CGP a saber, la competencia para este asunto se determina así:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, para el presente asunto solo es competente el juez donde se encuentra ubicado el bien a prescribir, es decir, Corregimiento del Remolino en el Municipio de Taminango - Nariño (Art. 28.7 del C.G.P), por tanto, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00194-00
D/te: GABRIEL DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.598.707
D/do: PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA identificado con cédula No 1.061.598.707

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango – Nariño.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430dcab0f4175bffe858f6ff048ef7e22f981380d6695e1a7958b81a1ed3b8**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00213-00
D/te: EDUARD JESUS SANCHEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.686.325
D/do: HEIMDALL SECURITY LTDA identificada con Nit 891.501.052-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1706

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00213-00
D/te: EDUARD JESUS SANCHEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.686.325
D/do: HEIMDALL SECURITY LTDA identificada con Nit 891.501.052-6

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Declarativa de pertenencia, tramitada por EDUARD JESUS SANCHEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.686.325, a través de apoderado, en contra de HEIMDALL SECURITY LTDA identificada con Nit 891.501.052-6, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia, según se desprende del ACAPITE- CUANTIA Y COMPETENCIA, se determina como factor de competencia para conocer de la presente demanda, “...el domicilio del demandado...” sin embargo, en virtud del artículo 28 numeral 7 del CGP a saber, la competencia para este asunto se determina así:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, para el presente asunto solo es competente el juez donde se encuentra ubicado el bien a prescribir, es decir, en el municipio de Jesús María – Santander (Art. 28.7 del C.G.P), por tanto, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00213-00
D/te: EDUARD JESUS SANCHEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.686.325
D/do: HEIMDALL SECURITY LTDA identificada con Nit 891.501.052-6

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb58e56532932aaf4f829ec36fd740f7416b5ec1a4f21d4d3eb8bf54334ec1**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1725

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00216-00.

D/te: NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9

D/do: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 Y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460

ASUNTO A TRATAR

NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 Y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El abogado en el proceso de la referencia manifiesta que actúa como endosatario en procuración, sin embargo al analizar el endoso conferido, el Despacho observa que este no contiene la firma del endosante, requisito sin el cual el endoso es inexistente, en los términos del inciso final del artículo 654 del Código de Comercio a saber; *“ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. (...) La falta de firma hará el endoso inexistente”*, por lo tanto se solicita se cumpla con el requisito mencionado, a fin de que el endoso conferido sea válido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9 en contra de LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 Y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00216-00.

D/te: NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9

D/do: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 Y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10e5cc41297a9e009a2f3b06a95e3b88345f4379b179f6bf07d3311a046dae**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.
D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489
D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1707

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.
D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489
D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489 presentó a nombre propio demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE. Obligación a favor de HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489 y a cargo de ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489, y en contra de ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.

D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489

D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

2. Por los intereses de plazo desde el primero de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, a la máxima tasa legalmente permitida.
3. Por los intereses de mora desde el primero de junio de 2023, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, a la máxima tasa legalmente permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Disponer que la parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, a partir de la notificación.

TERCERO: EMPLAZAR a ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo según lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

CUARTO: Autorizar al señor HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be80ff9a62a97a3fada548db655cf96824bebd17d5ae4bf8cd52fdd295ca60e**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8
D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1709

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8
D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

ASUNTO A TRATAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra JUAN BAUTISTA GÓMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en dos pagarés, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado del demandante aporta certificados de existencia y representación de su poderdante, sin embargo, dichos certificados datan del mes de julio de 2022, más de 11 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporten los certificados aludidos con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. (subraya el juzgado).

- El poder especial conferido por la parte demandante menciona que la apoderada general BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO tiene facultades según escritura pública No. 199 del primero (01) de marzo de 2021, sin embargo, en los anexos de

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

la demanda no se aporta escritura pública con nota de vigencia actualizada, y ello, tampoco se puede corroborar en el certificado de existencia y representación, porque como ya se indicó no se adjuntó actualizado.

- No informa dirección física y electrónica para las notificaciones del ejecutante (numeral 10 art. 82 CGP e inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8 por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf667fecea603d74e1083ec9d42a239fe8368e7b95074e76a19128606158a2**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1710

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-214168.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial conferido por la parte demandante no determina el asunto por el cual se faculta demandar. Como lo establece el artículo 74, inciso 1 del CGP:

*“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”
(Resaltado Propio).*

Así, en el poder aportado, el asunto no está claramente determinado, porque con el mismo, se pudo instaurar el presente o cualquier otro proceso ejecutivo y con base en un título diverso al que se arrimó al proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00222-00

D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1

D/do: PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104

- No aporta constancia actualizada que dé cuenta de que a la fecha de radicación de la demanda o expedición de la certificación que es título ejecutivo, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, esté fungiendo como administradora del CONDOMINIO TORRES DE MILANO (numeral 2 art. 84 CGP). La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quién es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto y para conocer la vigencia del acto, no hay una base de acceso público al Juzgado y el documento sin impedimento alguno lo puede obtener la parte ejecutante en virtud del derecho de petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1, contra PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe633382bfbe25b89bb34274e29ef2d382908e65604fcff8da93d000a1032b5b**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>